



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649
RADICADO N° 2021-00040-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por OBEIDA DEL SOCORRO QUIROS ZAPATA contra la NUEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 4 de marzo de 2022 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

“...si aún no lo ha realizado, autorice y suministre efectivamente el medicamento ACITETRINA 10MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, DOSIS 20 MILIGRAMOS, 180 CÁPSULAS, 2 TABLETAS DIARIAS POR 3 MESES, prescritos por el galeno tratante para la preservación de la salud, de la señora OBEIDA DEL SOCORRO QUIROS ZAPATA, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales....”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que no le han entregado los medicamentos ACITETRINA 10MG/1U/CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 3 de octubre de 2022, procedió este despacho a requerir al encargado de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el

procedimiento disciplinario que corresponda. No obstante, la NUEVA EPS guardo silencio.

Teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento a la orden emitida, se requerirá al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS S.A., y como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional de Antioquia encargado directo de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

Igualmente se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

REQUERIR requerirá al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS S.A., y superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional de Antioquia, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días indique de qué forma dieron cumplimiento a la totalidad de la orden impartida por este despacho el día 18 de diciembre de 2020 y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento. Se les CONMINA a que cumplan con la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

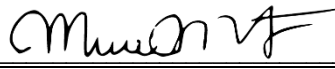
ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

RADICADO N° 2021-00040-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 165 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de octubre de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa643075ebc81a770d30c3daec4b799028fecdcacddfb5da792b5eeeb645151**

Documento generado en 06/10/2022 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>